

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1275.

Rectificacion importante.

En el Boletín extraordinario del 27 del corriente, se ha padecido una equivocacion fijando el edificio de la Casa Capitular de Priego para que concurren á votar los electores del Distrito, en vez de la Ermita de las Mercedes que tuve por conveniente designar al efecto.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los electores de dicho distrito. Córdoba 30 de Noviembre de 1846. — José Fernandez Enciso.

Circular núm. 1276.

Para que en las próximas elecciones de Diputados á Cortes tengan la mas puntual observancia los artículos de la ley que se refieren al acto de la votacion y que así se respeten los derechos de los electores, como se repriman cuantos hechos conduzcan á contrariarlos; los Alcaldes de los pueblos, Presidentes de las mesas de los distritos electorales, tendrán muy presentes las siguientes prevenciones.

1.^a El Alcalde como autoridad local encargada en su demarcacion de conservar el orden público y hacer cumplir las leyes, cuidará de que ningun acto ni medida de las que dictare, tienda en lo mas mínimo á coartar la libre emision de los sufragios, reprimiendo con sumo celo los excesos de esta especie que por cualquiera individuo se intentasen cometer.

2.^a El Alcalde, como Presidente de la mesa electoral, tiene á su cuidado la estricta observancia de la letra de la ley, y la conservacion del buen orden y sosiego en el acto respetable de las votaciones; siendo por lo mismo responsable del mas pequeño abuso que cometa, ó del mas ligero desacato que consintiese.

3.^a Bajo la misma responsabilidad, y sin que ninguna excusa pueda rebajarla, cuidarán los Alcaldes de remitir á mi autoridad por medio de propio á la ligera, las listas del resultado de los escrutinios, en cada uno de los dias de votacion, inmediatamente despues de verificado el acto; segun lo previene el artículo 51 de la referida ley.

Córdoba 30 de Noviembre de 1846. — José Fernandez Enciso.

Circular núm. 1268.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de Octubre último, me dice lo siguiente.

Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real orden, lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez 4.º de 1.ª instancia de esa ciudad, sobre una multa impuesta por el Teniente de Alcalde de Coria del Rio, á Francisco Quinta por haber cogido el ganado cabrío de este en dehesas acotadas, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez 4.º de 1.ª instancia de Sevilla, de los cuales resulta, que aprehendido en 2 de Enero último pastando en las dehesas de Atalaya y Cascajera, acotados para la cria de ganado vacuno y caballar, el cabrío de Francisco Quinta, impuso á este el Teniente de Alcalde de Coria del Rio la correspondiente multa, con arreglo al artículo 7.º del Bando de buen gobierno, publicado en el año anterior con aprobacion del referido Gefe político, que habiéndose requerido al multado al pago de la multa, contestó no poderle verificar por falta de metálico, por lo cual dicho Teniente de Alcalde, acompañado de dos hombres buenos, le embargó ocho cabras, haciendo para su cuidado el oportuno encargo: que elevada en consecuencia por Francisco y Juan Quinta al Gefe político la queja que creyeron procedente, mandó esta autoridad despues de tomar el debido conocimiento del asunto que se hiciese efectiva la multa: que en su vista Benito Quinta, padre de dichos Francisco y Juan, acudió al referido Juez en solicitud de que reclamase las diligencias en que estaba entendiendo el Alcalde, y habiéndolas reclamado aquel en efecto y negándose este á remitirlas hasta que se consignase el importe de la multa y costas expidió apremio para obligarle á verificarlo desde luego: que sabido esto por el Gefe político, ofició al Juez diciéndole que el Alcalde obraba de su orden, y preguntándole si en vista de ello insistía ó nó en la reclamacion de las diligencias: que alzado el apremio por el Juez contestó á la pregunta afirmativamente; por lo cual promovió el Gefe político, la competencia de que se trata.

Visto el artículo 74 párrafo 5.º de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar, bajo la vigilancia de la administracion superior, de todo lo relativo á policia rural.

Visto el artículo 73 párrafo 6.º de la misma ley que declara correspondertes, bajo la autoridad inmediata del Gefe político, publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la aprobacion de aquel, siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante.

Visto el artículo 75 de dicha ley, que los

autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales.

Visto el artículo 86 de la misma que dá á los Tenientes de Alcalde el carácter de delegados de este.

Visto finalmente el artículo 5.º párrafo 2.º de la ley de 2 de Abril de 1845, para el gobierno de las provincias, segun el cual los Gefes políticos están facultados para aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y reglamentos de policia y bandos de buen gobierno.

Considerando:—Que estas disposiciones, en el hecho de atribuir, como terminantemente atribuyen á los Gefes políticos, Alcaldes y Tenientes de Alcaldes la aplicacion gubernativa de las dichas penas, excluyen como improcedente la reclamacion del Juez 4.º de 1.ª instancia de Sevilla que dió motivo á esta competencia.

Se decide á favor del Gefe político de aquella provincia, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al expresado Juez de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo tráslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde—Sr. Gefe político de Córdoba.

Y para su mayor publicidad la he mandado insertar en el presente periódico oficial. Córdoba 30 de Noviembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 1274.

Regimiento infanteria de Navarra, núm. 25.—Segundo Batallon, segunda compania.—Media filiacion del soldado Juan Videmonte, hijo de Gregorio y de Jacinta de Cobas, natural de Villajaneca, provincia de Santiago.—Sus señales estas: pelo castaño, nariz regular, boca grande, barba ninguna, ojos castaños, color trigueño.—Su estatura, cinco pies.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la Provincia para que los Coman-

dantes de armas, Alcaldes y partidas, procedan á su captura. Córdoba 24 de Noviembre de 1846.
=Es copia.=El Secretario, Francisco Fernandez Villaman.

Gobierno Superior Político.

Reales órdenes ádicionales á la ley de reemplazos, posteriores á el Real Decreto de 25 de Abril de 1844, último de la coleccion impresa por acuerdo de la Diputacion Provincial.

(CONTINUACION.)

Real orden de 6 Junio de 1846.

Declaraciones para la ejecucion del art. 77 de la ordenanza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

«En la aplicacion del artículo 77 de la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, han ocurrido algunas dudas á diferentes Diputaciones y Ayuntamientos, al mismo tiempo que ha ofrecido ocasion á varios particulares para fundar reclamaciones que no se avienen con el texto literal y menos con el espíritu que ha presidido á su redaccion. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha examinado detenidamente las cuestiones á que ha podido dar lugar la inteligencia que en diverso sentido presta segun los casos de los recurrentes; y al consultar particularmente sobre una exposicion de la Diputacion provincial de Sevilla las ha ilustrado como cumple al mejor servicio público, teniendo presentes las altas consideraciones sobre que está basado el artículo y con el fin de que el Gobierno evite que sirva de pretexto á unos para inutilizarse para el servicio de las armas, y á otros para exigir la inclusion de los que deben ser escludidos de las filas del Ejército. S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de esta consulta en acordada de 23 de Abril de 1845 comunicada á este Ministerio por el de la Guerra en 1.º de Enero último, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en la ejecucion del artículo 77 de la ordenanza se tengan presentes y lleven á efecto en los casos que ocurran las reglas siguientes:

1.ª Los mozos sujetos al reemplazo del Ejército que hayan sufrido pena de presidio, serán admitidos á servir desde luego la plaza que les corresponda, si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento, pero serán precisamente destinados al Batallon correccional de Ceuta.

2.ª Cuando sea declarado soldado el que se halle preso por causa criminal ó sufriendo su condena, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, que servirá hasta que el procesado sea absuelto ó haya cumplido su condena: Si esta hubiese sido la de presidio, el que la sufrió será destinado precisamente al Batallon correccional de Ceuta, como se ha establecido en la regla anterior.

3.ª Los que hubiesen sufrido pena de reclusion, prision, arresto ó destierro, si el delito por que se procedió fué el de robo, hurto, falsedad ó alevosia, servirán igualmente en la forma prescrita en las reglas anteriores; pero con destino forzoso al Batallon correccional de Ceuta. Si el delito porque se procedió fué de distinta naturaleza de los enunciados y de los que hasta ahora no han causado nota de infamia para ser admitidos en las filas del Ejército, entrarán á servir su plaza en la forma que se ha dicho y serán destinados al cuerpo que les correspondiere como si no hubiesen sufrido tal condena.

4.ª Los que sean destinados al Batallon correccional de Ceuta en la forma espresada en las reglas anteriores, y hayan sufrido condena por delito de robo, alevosia, falsedad ú otros de aquellos que impidieron hasta ahora para servir, aun en aquel cuerpo correccional, serán destinados á una compania ó seccion del mismo cuerpo ú otro separado, segun se acordase por el Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y con el mismo fin la traslado á los Ayuntamientos de esta provincia por el presente periódico oficial. Córdoba 25 de Junio de 1846.—
Javier Cavestany.

Ley de 4 de Octubre de 1846.

Quinta de 25,000 hombres tomados del alistamiento de 1845.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de mi cargo el Real Decreto para la quinta de veinticinco mil hombres, del que és adjunto un ejemplar. En su cumplimiento se ha procedido al reparto general entre las pro-

vincias que S. M. la Reina se ha servido aprobar por Decreto de 20 del corriente, segun el cual corresponden á esa 674 hombres. Para que tenga efecto cuanto antes sea posible, se ha dignado mandar S. M. que remita á V. S. ejemplares á fin de que disponga inmediatamente que se reuna la Diputacion provincial y que por esta Corporacion se proceda conforme á la ley de 2 de Noviembre de 1837 y órdenes vigentes, en uso de sus atribuciones, segun la ley de 8 de Enero de 1845 á la distribucion del contingente, asignando á cada pueblo el que les corresponde, quedando V. S. encargado de remitir á este Ministerio un ejemplar del reparto provincial y de manifestar los pueblos que se hallen en el caso del artículo único del Decreto del general, espresando el número de hombres de su cupo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.»

La que para su mayor publicidad, he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial, asi como los dos Reales decretos que en ella se citan, que uno y otro son del tenor siguiente.

(Se continuará.)

AVISOS.

Desde 1.º de Enero del año venidero de 1848, se arriendan las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes á uno de los mayorazgos que disfruta el Sr. Marqués de Valdeñores.

Ciento noventa y dos y media aranzadas de olivar, de las cuales las ochenta se hallan situadas en término y ruedo de la ciudad de Lucena, partido que nombran de Mata Osos, y las ciento doce y media restantes en término de la villa de Cabra, y en el mismo partido.

Cuarenta y cuatro aranzadas de majuelo de viña en dicho término.

Tres huertas de tierra de regadío y árboles frutales, cada una con su casa de beja, situadas en el propio término y partido que nombran de las Bajas, Jerez y Cruz del Huerto, contiguas las unas con las otras.

Un molino aceitero con dos vigas maquileras y sus correspondientes alpatanas.

Un tajon de tierra inmediato á la puerta de dicho molino.

Unas casas principales con agua de pie, bodegas, viga de lagar, padilla y demas alpatanas para la elaboracion de los vinos, situadas en la

calle Cerro de S. Juan, dentro de la poblacion de referida villa.

La persona que quiera interesarse en este arrendamiento y enterarse del pliego de condiciones, se presentará á hacer sus proposiciones á D. José Gonzalez Guadiz, Secretario del nominado Sr. Marqués, en las casas núm. 16, calle de Jesus Maria de esta ciudad de Córdoba, desde el dia del presente anuncio hasta el 31 inclusive de Diciembre próximo, en que se adjudicarán á la persona que ofrezca mejores ventajas.

Desde 1.º de Enero próximo y por cuatro ó mas años, bajo el pliego de condiciones que obra en poder de su poseedora Doña Antonia Gomez de Lara, se arrienda la hacienda de olivar con molino, llamada de S. Rafael, compuesta á mas de las oficinas necesarias á esta clase de predios, de 161 fanegas 2 celemines de olivar con algunos frutales, 8 fanegas de pan sembrar, 1 fanega 6 celemines de huerta, cuyos almatriches están poblados de granados, alberca con 30 pajas de agua, 4 fanegas 9 celemines de castañar, 6 celemines de avellanar, 149 fanegas 3 celemines de monte bajo, 1 fanega de alamedas y 3 fanegas 1 celemin de caminos y lindes.

En el taller del Sevillano, calle del Potro núm. 15, se halla de venta un abundante surtido de marsellés de abrigo, finos y entre finos, pantalones, calzonas ó bombachos, chaquetas de abrigo de paño de Castilla forradas con bayeta, otras de paño fino, chalecos de varias clases, camisas de color y blancas de hilo y algodón, calzoncillos blancos de hechura de pantalon, y capas de paño fino y de somonte.

CALENDARIO

PARA EL AÑO

DE 1847.

Véndese en el despacho de este periódico, á un real en pliego y dos en librito.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,

CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.